

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA C. LIC. LORENA RIVERA GARCÍA, TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

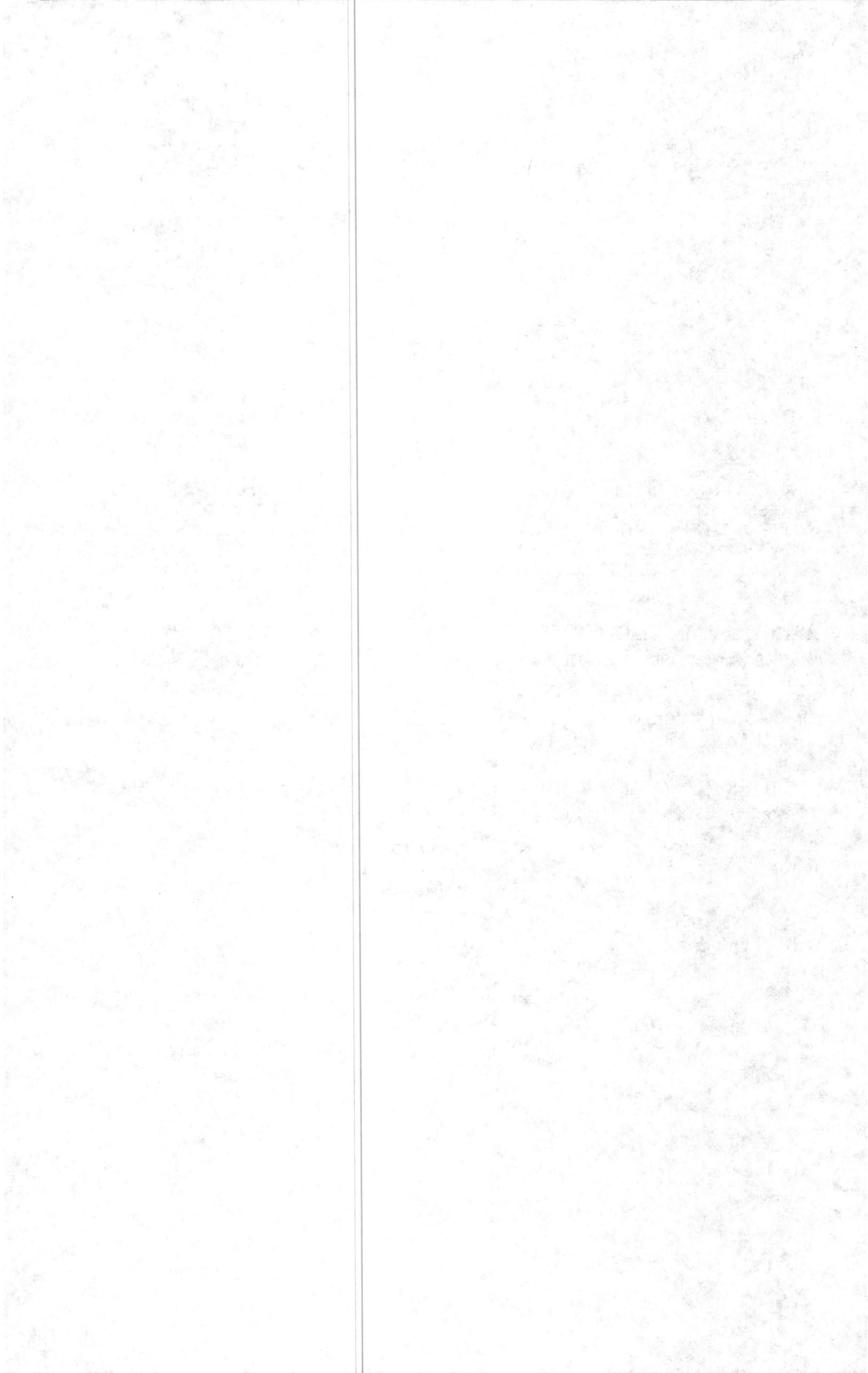
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y **LIC. LORENA RIVERA GARCÍA**, Titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; en términos de los artículos 8, 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asistencia social es una piedra angular en la construcción de una sociedad justa e igualitaria. Su propósito fundamental es mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental propiciando su incorporación plena a la sociedad¹. Más que un deber gubernamental, la asistencia social es una manifestación de solidaridad y humanidad, que refleja el compromiso de la administración pública con quienes más lo necesitan.

¹ Artículo 2 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.

El derecho a la asistencia social se consagra a partir del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. De igual forma, el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la cual se señala que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación digna, al vestido y a la vivienda adecuada.

A pesar de los ordenamientos vigentes en materia de asistencia social, la realidad nos demuestra que aún existen retos significativos en la prestación de estos servicios. En muchos municipios, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipales) enfrentan limitaciones estructurales y operativas que impiden su funcionamiento óptimo. Lo anterior ya que, la falta de disposiciones claras en la legislación estatal sobre su organización y atribuciones, ha derivado en una prestación desigual e insuficiente de los servicios que estas instancias deben ofrecer.

El artículo 1 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León establece que la asistencia social es una función de orden público e interés social, obligando al Gobierno Federal, Estatal y Municipal a garantizar su prestación. Sin embargo, el artículo 30 de la misma ley solo establece la obligación de los municipios de colaborar con el Sistema Estatal de Asistencia Social, sin definir de manera específica las competencias y alcances de los DIF Municipales.

Esta falta de claridad normativa ha generado una fragmentación en la prestación de los servicios de asistencia social a nivel municipal, lo que impacta negativamente en la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, como personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y familias en extrema pobreza. En este sentido, organismos internacionales como la Comisión Económica para América

Latina y el Caribe (CEPAL)² han señalado la importancia de fortalecer los sistemas locales de asistencia social, dotándolos de recursos y facultades suficientes para atender de manera efectiva las necesidades de la población.

De acuerdo con el Informe sobre Desarrollo Humano en México 2022 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la descentralización efectiva de la asistencia social permite una mayor eficiencia en la distribución de recursos y un mejor conocimiento de las necesidades locales, lo que se traduce en una prestación más cercana y eficaz de los servicios sociales.

Bajo este contexto, la presente iniciativa busca reconocer explícitamente el papel de los municipios en la asistencia social, y establecer la estructura orgánica y operativa de los DIF Municipales. Con su aprobación, se fortalecerá la coordinación interinstitucional para garantizar el acceso efectivo a los servicios de asistencia social a las personas en situación de vulnerabilidad en los municipios del Estado de Nuevo León.

En este tenor, exhortamos a esta Honorable Asamblea a respaldar esta propuesta, con la firme convicción de que fortalecer el andamiaje institucional de la asistencia social en Nuevo León es un acto de justicia y un compromiso ineludible con el bienestar de nuestra sociedad.

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 10 Bis y 10 Bis y el Capítulo Cuarto, y se adicionan los artículos 10 Bis 2, 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 5 y un Capítulo Quinto, todos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

² <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/0bc90a7c-59f8-45bd-a4d1-c343b1efa98d/content>

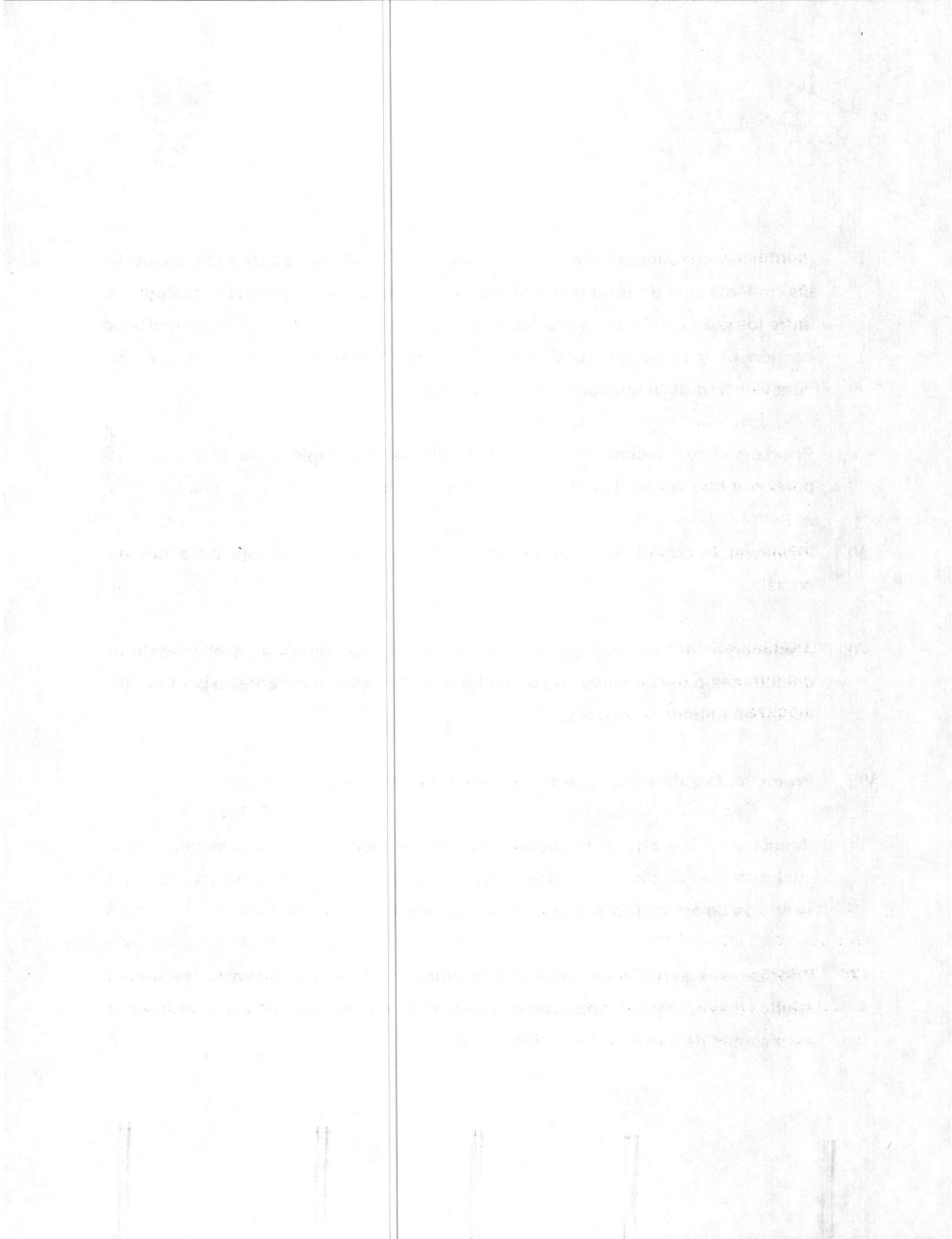
Artículo 10 Bis.- Los servicios previstos en los artículos anteriores, podrán ser prestados por instituciones públicas y privadas, con excepción de aquellos que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

Artículo 10 Bis 1.- Los servicios de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se regirán por los ordenamientos específicos aplicables y por la presente ley.

Artículo 10 Bis 2.- Los servicios de asistencia social deben prestarse con perspectiva de derechos humanos, de género y de familia. Para tal efecto, el Organismo y los DIF Municipales, así como todas las dependencias, entidades y organismos públicos e instituciones privadas que diseñen, implementen o presten estos servicios deberán de observar los siguientes principios:

- I. Considerar todos los ámbitos del desarrollo humano, en particular, el familiar;**
- II. Promover que los servicios de asistencia social se complementen con otros que resulten necesarios para la satisfacción integral de los derechos humanos de las personas que tienen derecho a recibirlos;**
- III. Coordinarse con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con organizaciones del sector social y privado para brindar respuestas integrales para la satisfacción de los derechos humanos y el fortalecimiento del entorno familiar de las personas que tienen derecho a la asistencia social;**

- IV. Identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretenda justificar con base en las diferencias biológicas entre los sexos, así como establecer mecanismos para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad entre las personas;**
- V. Priorizar el fortalecimiento de las estructuras y dinámicas familiares de las personas que tienen derecho a la asistencia social;**
- VI. Promover la dignidad de las familias y reconocer su contribución a la vida social;**
- VII. Abstenerse de culpar, estigmatizar o excluir a familias que presentan dificultades o deficiencias en su funcionamiento antes y durante su proceso de acompañamiento y apoyo;**
- VIII. Promover la solidaridad y apoyo social a las familias que lo necesiten;**
- IX. Respetar la diversidad y diferencias que existen entre las familias, evitar cualquier tipo de discriminación y adaptar las políticas, programas, acciones y servicios de asistencia social a sus características y necesidades;**
- X. Priorizar sus servicios a familias con niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como aquellas que enfrenten situaciones de mayor vulnerabilidad;**



- XI. Reconocer y respetar la autodeterminación de las familias, incorporándolas como sujetos activos de las políticas, programas, acciones y servicios de asistencia social, promoviendo su participación protagónica en la identificación, definición y solución de sus problemáticas;**
- XII. Considerar y potenciar las fortalezas y recursos con los que cuentan las familias, incluyendo los comunitarios;**
- XIII. Proporcionar los servicios de asistencia social de forma subsidiaria, temporal y participativa, evitando la transferencia de funciones familiares y parentales hacia las instituciones que prestan la asistencia social y sus equipos técnicos; y**
- XIV. Prestar servicios de asistencia social previa evaluación integral, de forma planificada, coordinada y secuenciada, sin perjuicio de las medidas que sea necesario tomar en casos de emergencia o desastre**

CAPITULO CUARTO
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 29 Bis.- Todos los Municipios deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuya función será promover, prestar y coordinar los servicios de asistencia social en el ámbito municipal, de conformidad con lo establecido en esta ley y en las directrices, prioridades y estrategias que establezca el Sistema de Asistencia Social.

Artículo 29 Bis 1.- Los Sistemas Municipales, dependiendo de sus disponibilidades presupuestales, capacidad administrativa, así como de aprovechamiento de recursos humanos y materiales, y que sus necesidades en el campo de la asistencia social lo requiera, se podrán crear de las dos formas siguientes:

- I. **Como organismos públicos descentralizados de las administraciones municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios; los cuales contarán con tres órganos superiores que serán: un Patronato, la Junta Directiva y la Dirección del Sistema Municipal.**

- II. **Como unidad administrativa dependiente de los Presidentes Municipales; las cuales contarán con la estructura que apruebe en cada caso los Ayuntamientos, tomando como base las normas y lineamientos que se enuncian por la presente ley, por el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y la Secretaría de Salud del Estado.**

Artículo 29 Bis 2.- Los Ayuntamientos que opten por la forma enunciada la fracción I del artículo anterior, deberán procurar que los Sistemas Municipales cuenten con la organización y estructura similar al Sistema Estatal y que se respeten las normas y lineamientos del Sistema Nacional, Estatal y de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 29 Bis 3.- Para la debida atención y despacho de los asuntos dentro del ámbito de competencia de los DIF Municipales, estos deberán contar, dentro de su estructura orgánica, con unidades administrativas o subdirecciones especializadas que atiendan, al menos, los siguientes rubros:

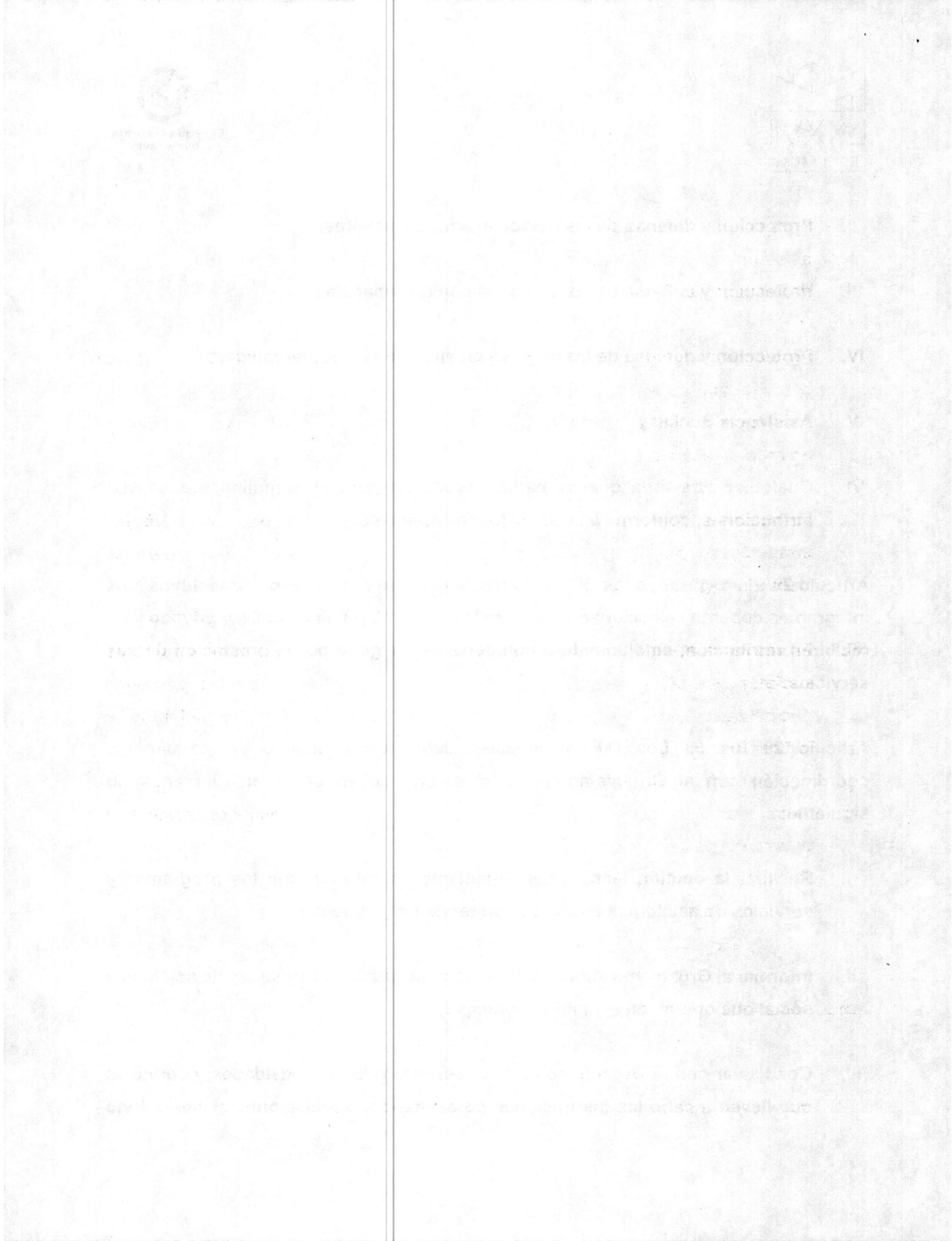
- I. **Atención integral a niñas, niños, adolescentes y la familia;**

- II. Protección y defensa de las personas adultas mayores;**
- III. Protección y defensa de las personas con discapacidad;**
- IV. Protección y defensa de las mujeres en situación de vulnerabilidad;**
- V. Asistencia Social; y**
- VI. Cualquier otra área que se estime necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme a la normatividad aplicable.**

Artículo 29 Bis 4.- Cuando los DIF Municipales cuenten con órganos consultivos, sus integrantes deberán seleccionarse de entre los sectores público, social y privado y no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por la prestación de sus servicios.

Artículo 29 Bis 5.- Los DIF Municipales deberán mantenerse en permanente coordinación con el Organismo. Para tal efecto, deben observar, al menos, lo siguiente:

- I. Recabar la opinión técnica del Organismo en relación con los programas y servicios de asistencia social que pretendan implementar;**
- II. Informar al Organismo sobre las instituciones públicas y privadas de asistencia social que operan en el ámbito municipal;**
- III. Coadyuvar con el Organismo en la supervisión de las actividades y servicios que lleven a cabo las instituciones de asistencia, asociaciones civiles y todo**



tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;

- IV. Ajustarse a los reglamentos, protocolos, manuales y modelos de atención para la prestación de los servicios de asistencia social que emita el el Organismo y coadyuvar en la vigilancia de su aplicación por parte del sector público y privado en el ámbito municipal;**
- V. Participar en las acciones de capacitación a las que les convoque las instituciones pertenecientes al Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León;**
- VI. Promover la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que en el ámbito municipal actúen en beneficio de las personas damnificadas en casos de desastre, ajustándose a los lineamientos e indicaciones de las autoridades competentes; y**
- VII. Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de asistencia social.**

CAPITULO QUINTO
DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

Artículo 30 al 38...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.



SEGUNDO.- Los municipios expedirán o, en su caso, actualizarán los reglamentos que deriven del contenido del presente Acuerdo, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

Dip. José Luis Garza Garza

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano

Lic. Lorena Rivera García

Titular de la Procuraduría de la Defensa de
las Personas con Discapacidad del Sistema
para el Desarrollo Integral de la Familia del
Estado de Nuevo León



